



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

A : RUT ELIZABETH HUAMAN CORONEL
VICEMINISTRA DE POBLACIONES VULNERABLES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARÉSTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Opinión técnica legal, respecto del Proyecto Ley N° 13891/2025-CR,
"Ley que proteja a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad
de la exposición a situaciones y hechos delictivos".

REFERENCIA : Oficio N° 0649-2025-2026-CMF/CR
EXPEDIENTE: 2026-0007137

Es grato dirigirme a usted para informar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia, la señora María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita opinión técnica legal del Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, "Ley que proteja a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos".

II.- ANÁLISIS

2.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector de las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la mujer y, la promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes. En línea con sus objetivos institucionales, el MIMP promueve diversas iniciativas orientadas a superar las múltiples formas de inequidad, exclusión y violencia que afectan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos. Estas acciones se desarrollan dentro de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social, que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado, conforme al artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP.

2.2 La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) es el órgano encargado de proponer, dirigir, coordinar, implementar, supervisar, hacer el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en materia de niñez y adolescencia, con el fin de

N° Exp : 2026-0007137



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

promover su bienestar y desarrollo integral. Su enfoque prioritario está en las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, en riesgo de perderlos, o que se encuentran en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad. Asimismo, es responsable de la Política Nacional para las Niñas, Niños y Adolescentes y, conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme lo establecido en el artículo 110 del Texto Integrado del ROF del MIMP.

- 2.3 La Dirección de Protección Especial (DPE) es la unidad técnico normativa y de gestión que propone normas, lineamientos, programas, estrategias, entre otros, para coadyuvar a mejorar la calidad del servicio de las Unidades de Protección Especial (UPE); además se encuentra a cargo del acogimiento familiar con tercero y profesionalizado.
- 2.4 El MIMP tiene entre sus competencias, la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ¹ y desarrollar el procedimiento, ahora denominado desprotección familiar² a través de las UPE, en el marco del Decreto Legislativo N°1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado mediante D.S N°001-2018-MIMP.
- 2.5 Las UPE son la instancia administrativa del MIMP que actúan en el procedimiento por desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y a través de sus equipos interdisciplinarios, realizan acciones para brindar protección a las niñas, niños y adolescentes que ingresan al servicio. Disponen diligencias y actuaciones para determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo por desprotección familiar o riesgo de desprotección familiar y, de ser el caso, dictar una medida de protección provisional de manera inmediata.
- 2.6 Asimismo, el artículo 113 del citado ROF señala que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes es la responsable de “formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (...)”. El literal b) del artículo 114 del ROF señala además que tiene como función “Implementar y coordinar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y lineamientos de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes”; en tanto que, el literal f) de dicho artículo dispone que tiene como función “Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas en materia de niñas, niños y adolescentes”.
- 2.7 La Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030³, se constituye como el instrumento marco de políticas públicas en temas de niñez y adolescencia que orienta la acción del Estado en sus tres niveles de gobierno al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹ Literal j), del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo N°1098.

² Literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N°380-2025-MIMP.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2021-MIMP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sobre el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR

- 2.8 El Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR tiene como objeto: *"...prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco (5) años de edad a situaciones y hechos delictivos, así como establecer mecanismos de protección integral, atención inmediata y restitución de derechos a favor de las víctimas."*
- 2.9 Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley N° 13891/2025-CR señala en su fundamento jurídico que *"La exposición de niñas y niños a situaciones y hechos delictivos constituye una vulneración grave de sus derechos, particularmente de su derecho a la protección y a crecer en un entorno seguro y saludable. Por ello, se requiere un marco normativo que asegure un sistema de protección integral mediante un enfoque interinstitucional."*

La Exposición de Motivos señala que *"En los últimos meses, se ha observado un incremento en los reportes sobre niñas y niños, en especial menores de cinco (5) años, expuestos a situaciones de riesgo asociadas a hechos delictivos, tales como mendicidad forzada, utilización para transporte o ocultamiento de sustancias ilícitas y administración de medicamentos o sustancias indebidas con fines de inmovilización. Esta exposición vulnera gravemente sus derechos a la protección, a la salud y al desarrollo, colocándolos en condiciones de riesgo extremo.*

(...)

Agrega que: *"El presente proyecto de ley, se presenta considerando que la legislación vigente no establece de manera específica ni preventiva la protección reforzada que requiere este grupo etario, ni tipifica expresamente la exposición dolosa de niñas y niños a hechos delictivos como conducta autónoma de vulneración de derechos".*

(...)

"Por su parte, el Código Penal regula en el artículo 128 el delito de exposición o abandono de personas dependientes; sin embargo, la realidad actual evidencia la necesidad de una regulación más precisa y preventiva frente al uso de menores en actividades delictivas, la mendicidad forzada y otras modalidades de explotación infantil que no se encuentran claramente tipificadas como conductas autónomas de vulneración de derechos".

- 2.10 Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, tiene como objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.10.1 **La situación de riesgo** es definida como *“la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. (...)”*; en tanto que **la situación de desprotección familiar** es *“la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. (...)”*.

2.10.2 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1297, como su reglamento y la Tabla de Valoración de Riesgo aprobada por Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP, de fecha 16.07.2021, establecen las tipologías o supuestos de riesgo o desprotección familiar, señalando de manera general la actuación de los padres y la afectación de derechos de las niñas, niños y adolescentes debido a la falta, imposibilidad o inadecuado cuidado parental. Así, se puede mencionar a las siguientes tipologías:

- 1) Violencia sexual en la familia de origen;
- 2) Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, que se genera en la familia de origen;
- 3) Violencia física en la familia de origen;
- 4) Violencia psicológica en la familia de origen;
- 5) Trabajo de niñas, niños y adolescentes que supongan una afectación de derechos;
- 6) Vida en calle;
- 7) Mendicidad;
- 8) Negligencia o Descuido;
- 9) Trata de niñas, niños o adolescentes desde la familia de origen;
- 10) Abandono;
- 11) Imposibilidad temporal o definitiva del padre o madre (único/a progenitor/a vivo/a) o ambos miembros de la familia de origen que ejercen los deberes de protección de la niña, niño o adolescente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.10.3 La Ley 30364 también establece en su artículo 8 tipos de violencia, contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los que son:
- Violencia física;
 - Violencia psicológica;
 - Violencia sexual;
 - Violencia económica o patrimonial.
- 2.10.4 En dicha medida, estas normas brindan protección integral, atención inmediata y restitución de derechos a favor de las víctimas, y sanción a través de los procesos respectivos cuando se vulneran sus derechos, y se trabaja en prevención a través de otros servicios como las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente que, conforme a sus funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, promueve y desarrolla acciones de prevención y atención ante situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, para hacer prevalecer su interés superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia y su entorno comunal y social.
- 2.10.5 Además, se cuenta con el Servicio JUGUEMOS que fortalece las capacidades de autoprotección de las niñas, niños y adolescentes a través de estrategias lúdicas. Esta intervención lúdica promueve el fortalecimiento de las capacidades de autoprotección de niñas y niños frente a situaciones que pueden afectar el ejercicio de sus derechos con el propósito de contribuir a su protección y desarrollo integral. Brinda a las niñas y los niños espacios seguros de cuidado y juego, lo que les permitirá desarrollar vínculos positivos entre ellos y ellas, así como potenciar su desarrollo individual (cognitivo, emocional y social) promoviendo la protección integral.
- 2.10.6 Si bien la propuesta se encuentra orientada a garantizar el interés superior del niño para prevenir, erradicar y sancionar la exposición de niñas y niños menores de cinco años de edad a situaciones y hechos delictivos, la Exposición de Motivos no desarrolla un análisis suficiente sobre los mecanismos concretos que se implementarían para la prevención, erradicación y sanción de la exposición de niñas, niños y adolescentes expuestos a hechos delictivos, ni sobre las acciones orientadas a garantizar su protección integral, atención inmediata y efectiva restitución de derechos.
- 2.10.7 Además, corresponde evaluar si el proyecto de ley responde a un vacío normativo o, a limitaciones en la implementación y articulación de los mecanismos existentes, a fin de evitar duplicidad normativa, tanto en el ámbito penal como en las normas de protección integral a las niñas, niños y adolescentes; tanto más si se propone una definición de exposición a situaciones y hechos delictivos, conductas que podrían encontrarse ya tipificadas en el Código Penal, así como en el Sistema de Atención Integral del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Niño, Niña y Adolescente regulado en el Código de los Niños y Adolescentes y diversas políticas que garantizan la protección integral de dicha población.

Por ello, se recomienda complementar dicho sustento, a fin de acreditar la necesidad, idoneidad y coherencia de la propuesta normativa; así como también verificar las normas y servicios que no han sido considerados en la elaboración del proyecto de ley N° 13891/2025-CR, lo que se recomienda revisar.

- 2.10.8 Sobre el artículo 2 **“Ámbito de aplicación”**, se recomienda evaluar la pertinencia de delimitar la protección exclusivamente a niñas y niños menores de cinco (5) años, considerando que situaciones similares de exposición a hechos delictivos podrían afectar también a niñas, niños y adolescentes de otro rango etario.

En tal sentido, la fijación de dicha edad podría generar un tratamiento diferenciado que requiere una justificación objetiva y razonable, la cual no ha sido desarrollada en la Exposición de Motivos. Por ello, se sugiere revisar el sustento técnico que respalde dicha delimitación o, en su defecto, evaluar una nueva fórmula legal que garantice coherencia con el enfoque de protección integral para todos las niñas, niños y adolescentes, más aún si presentan discapacidad o pertenezcan a una comunidad indígena o cuenten con otra característica que requiera una protección especial. Además, es necesario establecer a quien se denomina “tercero responsable del cuidado” en el proyecto de ley, delimitando su alcance, funciones y posibles responsabilidades que tendría que tener respecto a una niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta las normas sobre patria potestad y tutela.

- 2.11 El artículo 3 **“Definición de exposición a situaciones y hechos delictivos”**, propone 4 conductas que considera exposición dolosa al peligro y hechos delictivos, pero no ha analizado si dichas conductas ya se encuentran sancionadas como delitos en el Código Penal.

De la revisión del Código Penal se puede nombrar a los delitos de exposición o abandono peligrosos, exposición a peligro de persona dependiente, trata de personas, captación de menores de edad para la comisión de delitos, entre otros:

“Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que exponga a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena no será menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 129-A.- Trata de personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con multas de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, las multas de explotación de la trata de personas comprenden, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con multas de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".

Artículo 129-Q. Captación de menores de edad para la comisión de delitos

El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años si el delito cometido o intentado tiene como objetivo actos de sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o lo integra a una organización criminal.

Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad, la pena será de cadena perpetua."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En dicha medida, si lo que se propone en el artículo 3 del proyecto de ley es considerar dichas conductas como delitos correspondería modificar el Código Penal o en todo caso referirse a las conductas que propone abarcar de acuerdo a los delitos que configura el actual Código Penal.

Asimismo, cabe mencionar que, si el proyecto de ley señala como uno de sus objetivos la sanción, no ha modificado los mencionados artículos del Código Penal o como tampoco propone la incorporación de tipos penales, en cuanto a establecer como víctimas a niñas y niños de (0 a 5 años de edad), por tanto, no se podría afirmar que el objetivo de la propuesta, es la sanción.

2.12 En relación al artículo 4 **“Responsabilidad y competencias del Estado”**, se observa en lo que respecta a las responsabilidades del Ministerio del interior que, la Ley de la Policía Nacional del Perú, dada mediante Decreto Legislativo N° 1267⁴, establece en el numeral 7 del artículo 2 que, son **funciones de la Policía Nacional del Perú**: Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales. (...).

2.12.1 Por otra parte, el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, señala en el párrafo 26.4 del artículo 26⁵ que: *“La Policía Nacional del Perú participa y colabora en las actuaciones de las entidades públicas y privadas que requieran su apoyo. Asimismo, asegura la integridad de las niñas, niños y adolescentes en las intervenciones que realice de oficio o a pedido de parte, poniendo en conocimiento de la autoridad competente de acuerdo a la situación particular de cada niña, niño o adolescente”*.

2.12.2 Con relación a las competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, si bien de acuerdo al artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales y en riesgo de perderlos, las **Unidades de Protección Especial** tienen entre sus funciones: Inciso c) Brindar atención inmediata a las niñas, niños y adolescentes, que son trasladados al servicio de las UPE; e) Disponer medidas de protección provisionales o modificarlas declarada judicialmente la desprotección familiar; sin embargo, no realizan evaluaciones médicas ni psicológicas, estas competencias le corresponden al Ministerio de Salud, a través de sus servicios.

2.12.3 En lo que corresponde a las responsabilidades y competencias propuestas para el Ministerio Público, es preciso señalar que, la Ley Orgánica del Ministerio

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 26.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso a la administración de justicia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Público, dada por Decreto legislativo N° 052, establece en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente".

Cabe indicar que, entre los delitos mencionados en el artículo comprende a aquellos como la trata de personas y exposición al peligro de persona dependiente, directamente relacionados con las situaciones de exposición a hechos delictivos, materia del proyecto de ley".

Lo cual se recomienda revisar en el proyecto de ley.

2.12.4 Con respecto a las competencias de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente, de acuerdo al artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, señala las funciones de las DEMUNA:

"Artículo 45.- Funciones

45.1 Son funciones de las Defensorías:

- a) **Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia, y su entorno comunal y social.**
- b) **Difundir e informar sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.**
- c) **Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.**
- d) **Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado.**
- e) **Promover la inscripción de nacimientos y solicitarla en caso de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.**
- f) **Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad, coordinando con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades.**
- g) **Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes, y con dicha finalidad están facultados a elaborar actas de compromisos siempre que alguno de los progenitores solicite hacer constar dicho reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- h) **Comunicar o denunciar las presuntas faltas, delitos o contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes, a las autoridades competentes.**
- i) **Ejercer la representación procesal en los procesos por alimentos y filiación, según lo establecido en el Código Procesal Civil.**
- j) **Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento.**

45.2 Las DEMUNA tienen como funciones adicionales las siguientes:

- a) **Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.**
- b) **Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la ley sobre la materia.**
- c) **Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente."**

De la revisión de las funciones de las DEMUNA, se evidencia que no figuran los programas de apoyo alimentario, educativo y de reintegración familiar, toda vez que son competencias de otros sectores como el Ministerio de Desarrollo Inclusión Social; Ministerio de Educación y el MIMP, a través de la UPE en los procedimientos por desprotección familiar.

2.12.5 Por otra parte es preciso señalar que, en lo que corresponde al delito de trata con fines de mendicidad, el Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-IN, establece lo siguiente: "Artículo 23.- Investigación del caso y planificación del proceso de intervención, párrafo 23.2 **La Fiscalía y la Policía Nacional del Perú** coordinan con enfoque proactivo el diseño de una investigación que permite el empleo de pautas, técnicas especiales de investigación y medios indispensables para la eficacia de la misma" (el énfasis es nuestro).

2.12.6 Asimismo, el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-IN, que establece pautas específicas respecto de **operativos en flagrancia**, indican que:⁶ i) El personal policial contactará inmediatamente con el Ministerio Público para garantizar la presencia de un fiscal especializado, fiscal en lo penal de turno o mixto. Asimismo, se podrán realizar diligencias necesarias para asegurar

⁶ Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, Pág. 98, 99



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

medios probatorios de ser el caso de urgencia, que serán posteriormente convalidadas con el Ministerio Público; ii) En el caso de niñas, niños y adolescentes la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el MIMP coordinarán conjuntamente, para asegurar la presencia de un equipo especializado de la UPE en las instalaciones de la misma quienes esperan el traslado de las niñas, niños y adolescentes para su protección.

2.12.7 En consecuencia, las responsabilidades y competencias de sectores e instituciones públicas previstas en el artículo 4 del proyecto de ley, ya se encuentran establecidas, en Códigos, Decretos Legislativos, Leyes Orgánicas, reglamentos y protocolos (sobre trata de Personas; por lo que se infiere que no se ha hecho una revisión ni evaluación rigurosa de los marcos normativos e institucionales vigentes, lo que ocasionaría una doble regulación.

2.13 Sobre el artículo 5 **"Comités de protección a la infancia"**, debe tenerse en cuenta que, lo propuesto en el referido artículo puede superponerse con instancias ya existentes, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 27 del Código de los Niños y Adolescentes, se cuenta con un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente cuyo ente rector es el MIMP. Este sistema está conformado por un conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes.

En marco de la rectoría de dicho sistema se aprobó la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNA) al 2030, la que cuenta con una Comisión Multisectorial para su implementación, la cual es un espacio de coordinación, una instancia de naturaleza permanente conformada por representantes de diversos sectores del Poder Ejecutivo (ministerios y entidades públicas), cuya finalidad es asegurar que las acciones del Estado vinculadas a la niñez y adolescencia se ejecuten de manera articulada, coherente y alineada con los objetivos y metas de dicha Política Nacional.

En dicho marco, a nivel regional se cuenta con los COREDNNA⁷ y a nivel local con las COMUDENAS⁸ y DEMUNA⁹

⁷ 6Consejos Regionales por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes –COREDNNA, son espacios de articulación y concertación para garantizar el ejercicio de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el territorio, en el marco de la implementación de la PNMNA a nivel territorial. A la fecha se cuentan con 18 COREDNNA en los Gobiernos Regionales de: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Huánuco, Callao, Huancavelica, Ayacucho, Arequipa, Tacna, Moquegua, Puno, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Ucayali, Pasco y Amazonas

⁸ 7Comités Multisectoriales por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Perú- COMUDENA, espacio de coordinación y gestión interinstitucional que promueve la implementación de las políticas públicas existentes en materia de niñez y adolescencia a nivel local.

⁹ Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente- DEMUNA, es un servicio gratuito y especializado que funciona en las municipalidades de Perú. Su objetivo es proteger, promover y vigilar los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Por su parte, los Espacios de Coordinación Regionales y Locales de Lucha contra la Trata de Personas son espacios articulados de trabajo, compuestos por sectores públicos, organismos autónomos y sociedad civil, diseñados para implementar la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030, prevenir el delito y proteger a las víctimas a nivel local. A la fecha se han constituido 26 espacios regionales; 56 provinciales y 86 distritales.

En ese sentido, se recomienda evaluar la pertinencia de fortalecer y optimizar las instancias ya creadas, en el marco del sistema de protección integral, en lugar de incorporar nuevas estructuras administrativas que podrían afectar la articulación interinstitucional y la eficiencia del gasto público, lo cual tampoco se ha sustentado ello en la Exposición de Motivos.

Asimismo, respecto al otorgamiento de incentivos presupuestales a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), corresponde considerar que dicha medida requiere un análisis previo de viabilidad y sostenibilidad financiera, así como su alineamiento con las reglas fiscales y el marco presupuestario vigente, por lo que se recomienda su revisión y su revisión por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.14 En relación a las Disposiciones Complementarias Finales y Modificadorias, se recomienda tener en cuenta las observaciones señaladas en los párrafos precedentes, especialmente a lo propuesto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, respecto a la modificación del artículo 35 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que no se ha tenido en cuenta que el MIMP cuenta con diversos servicios destinados a brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, conforme se encuentra establecido en la PNMNNA en el Objetivo Prioritario 3 "Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes", conforme se detallan a continuación:

- **Servicio 25.** Servicio de atención de la violencia familiar y sexual a niñas, niños y adolescentes.
- **Servicio 28.** Servicio de atención integral de niñas, niños y adolescentes vulnerables al delito de trata de personas.
- **Servicio 29.** Servicio de atención integral de niñas, niños y adolescentes vulnerables al delito de explotación sexual.
- **Servicio 31.** Servicio de restitución derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle (servicio de educadores de calle).
- **Servicio 33.** Servicio de cuidado diurno de niñas, niños y promoción del adolescente, en riesgo de desprotección familiar (CEDIF).

derechos de niños y adolescentes, interviniendo en casos de riesgo, maltrato, alimentos, tenencia y régimen de visitas, buscando siempre el bienestar familiar.

N° Exp : 2026-0007137



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- **Servicio 34.** Servicio de acreditación de las defensorías municipal de la niña, niño y adolescente (DEMUNA)
- **Servicio 36.** Servicio juguemos en las plataformas itinerantes de acción social – PIAS para el fortalecimiento de capacidades de autoprotección de niñas, niños y adolescentes.
- **Servicio 37.** Servicio de acreditación de los centros de acogida residencial para las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar
- **Servicio 38.** Servicio de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes, con o sin discapacidad, en situación de desprotección familiar.
- **Servicio 39.** Servicio de protección especial a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar provisional.
- **Servicio 41.** Adopción de niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad con una familia idónea.

2.14.1 En relación a la Segunda Disposición Complementaria Final que propone el proyecto, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP, se aprobó la actualización de la “Tabla de Valoración de Riesgo, la cual establece la tipología de “Mendicidad”, que constituye una situación de desprotección familiar, cuando la familia de origen, tutor, tutora: Obliga a la niña, niño o adolescente a realizar la actividad de mendicidad en lugares de alto riesgo (calle, discotecas entre otros).

De acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Protección Especial, en el año 2024, el total de niñas, niños y adolescentes que iniciaron procedimiento por riesgo o desprotección familiar bajo la tipología de mendicidad, fueron 59, de los cuales (16) correspondían al grupo de edad de 0 a 5 años; (25) de 6 a 11 años; y (18) de 12 a 17 años de edad.

De enero a setiembre de 2025 los niños, niñas y adolescentes que iniciaron procediendo por riesgo o desprotección por mendicidad fueron 75, de los cuales (31) correspondían al grupo etario de 0a 5 años;(26) de 6 a 22 años y (18) de 12 a 17 años de edad.

Estos datos reflejan que, la exposición a hechos delictivos como el sometimiento a la mendicidad lo sufren las niñas niños y adolescentes, de diferentes grupos etarios, a quienes los servicios del Estado les deben de brindar una atención inmediata, eficiente y personalizada, de acuerdo a su edad y grado de madurez, por lo que se recomienda la revisión del proyecto de ley al respecto.

2.14.2 En relación a lo propuesto en la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Finales del proyecto de ley referidas a la observación del principio de inmediatez y diligencia especial, ya estarían contemplados en el principio de la diligencia excepcional del Decreto Legislativo N° 1297, toda vez que esta última



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

comprende la inmediatez o celeridad de las acciones que realizan los servicios de Estado, además de garantizar la restitución de los derechos de las niñas, niños, incluidos los de 0 a 5 años de edad; así como los adolescentes.

2.14.3 En cuanto a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria que dispone la modificación del artículo 35 del Código de los Niños y Adolescentes adicionándole un segundo párrafo, sobre el acceso a servicios y programas especiales a niñas y niños menores de cinco (5), años, consideramos innecesario, toda vez que dicho artículo, en su primer párrafo, ya dispone el desarrollo de programas especiales para niñas, niños y adolescentes que presentan características peculiares, en el cual se enmarcarían las niñas y niños expuestos a situaciones y hechos delictivos.

2.15 Por otro lado, en la redacción de la propuesta se ha identificado que se ha utilizado el término "menores", por lo que se recomienda considerar solo los términos "niñas, niños y adolescentes o "menores de edad", a fin de garantizar y resaltar su identificación como sujetos de derechos.

III.- CONCLUSIONES

2.1 Por lo expuesto, se emite opinión **no viable** al Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR, sobre "Ley que proteja a las niñas y niños menores de cinco (5) años de edad de la exposición a situaciones y hechos delictivos".

IV.- RECOMENDACIÓN

4.1 Continuar con el trámite correspondiente para que el sector emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13891/2025-CR.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARÉSTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES